

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veintitres.

?A los escritos folios 19 y 20: téngase presente.

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación del acápite final del considerando Décimo Séptimo.

**?Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

Que habiéndose solicitado en la demanda que la suma que se otorgue por daño moral lo sea, además, con reajustes e intereses, se dará lugar también a tal pretensión, teniendo en consideración para ello, en relación a la época a partir de la cual deben computarse los reajustes de los montos que correspondan a la indemnización civil por los perjuicios experimentados por los actores, que en tanto tal ítem tiene por objeto únicamente mantener el poder adquisitivo del dinero y tratándose del resarcimiento del daño extrapatrimonial de origen extracontractual, éstos han de contabilizarse desde que existe certeza inamovible de la efectividad del hecho de que emana la obligación de indemnizar y ésta se hace actualmente exigible, lo que corresponde a la fecha en que el fallo queda ejecutoriado o causa ejecutoria. Dichas sumas, así reajustadas, devengarán además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán, eventualmente, desde que el deudor se constituya en mora de su pago.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el 1°



Juzgado Civil de esta ciudad, en los autos rol N° C-3725-2021, **con declaración** que la suma que se condena pagar al Fisco de Chile a los demandantes Carlos Ramón Díaz Pérez, Eladio Marcelino Aguilar Díaz, Eliecer Ruiz Mayorga y René Maximiliano Rodríguez López, asciende a la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), veinte millones de pesos (\$20.000.000), sesenta millones de pesos, veinte millones de pesos (\$20.000.000), y ochenta millones de pesos (\$80.000.000), respectivamente, a título de daño moral, más reajustes conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor que se devenguen a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo y que dicha suma, así reajustada, devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán desde que el deudor sea constituido en mora, sin costas.

**Regístrese y devuélvase la competencia.**

N°Civil-789-2023.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Euclides Ortega D. Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>